

PROCESO LABORAL
Universidad de Jaén

**UN CAMBIO DE RUMBO: LA AUDIENCIA DEL
DEMANDADO REBELDE Y EL INCIDENTE DE
NULIDAD DE ACTUACIONES
STS, de 11 de octubre de 1999, (RJ 7873)**

CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE¹

SUPUESTO DE HECHO: Según se sintetiza en los 2 primeros fundamentos de derecho de la STS comentada, la base fáctica de esta decisión puede resumirse como sigue: La Empresa "Worker On Duty, SL" instó el procedimiento de "audiencia del demandado rebelde" ante la Sala de lo Social del TSJ de Galicia, según prevé el art. 183 LPL. A tal fin, alegaba que tanto la citación como la notificación de la sentencia condenatoria por despido improcedente tuvo lugar por edictos publicados en el BOP de La Coruña, cuando su domicilio radica en Madrid, según consta con claridad en el Registro Mercantil. Por lo tanto, su falta de asistencia tanto al acto de conciliación como al juicio se debió al desconocimiento de la existencia de un proceso contra ella por parte de la trabajadora. Instada la ejecución el 28.1.1998 y dictado el Auto extintivo el 5 de marzo del mismo año, la empresa condenada comparece ante el Juez el día 27 de enero de 1999, manifestando que ha tenido conocimiento de la ejecución por una comunicación que le hizo una empresa con la que mantenía relaciones comerciales, al verse afectada por el embargo de créditos existentes entre ambas mercantiles.

La pretensión de la recurrente, sin embargo, es desestimada por el TSJ de Galicia por sentencia de 3.3.1999, contra la que se interpone recurso de casación, de carácter jurídico-sustantivo, que fundamenta en el art. 205 e) de la LPL.

RESUMEN: El TS desestima el recurso de casación, pues aunque entiende que efectivamente la notificación por edictos ha sido irregular, y por tanto quebranta el art. 24 C.E., una vez conocida la existencia del proceso contra ella, no habría reaccionado en el plazo establecido para ello en la LPL, que es de 3 meses. El cómputo de estos 3 meses se iniciará bien a partir de la publicación

¹ Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

de la sentencia firme en el BOP correspondiente bien a partir del momento en que tuvo conocimiento el demandado, pero en todo caso le corresponde no sólo reaccionar dentro de este plazo máximo sino también concretar y probar la fecha real del conocimiento.

No obstante, en el caso, al ignorarse esta fecha, y "haber presumiblemente transcurrido el plazo", sería imposible acceder a la petición rescisoria de la sentencia firme de condena, pues sigue en pie la caducidad esgrimida en la sentencia recurrida del TSJ Galicia. Por lo tanto, con base en estas consideraciones y en los argumentos esgrimidos en una, ciertamente, elaborada sentencia se entiende obligado desestimar el recurso y confirmar dicha sentencia de suplicación aunque el Ministerio Fiscal, en su Informe preceptivo, se había inclinado por la procedencia de la pretensión impugnatoria.

ÍNDICE

1. Principales claves de lectura de su argumentación
2. Anticipación judicial de la vigencia de una delimitación legal de figuras: audiencia al rebelde e incidente de nulidad
3. El problema del inicio del cómputo del plazo para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia firme

1. PRINCIPALES CLAVES DE LECTURA DE SU ARGUMENTACIÓN

El supuesto de hecho que da lugar a la controversia jurídica resuelta por esta Sentencia del Tribunal Supremo constituye una práctica empresarial muy frecuente en el mundo de las relaciones laborales, que conoce múltiples situaciones en las que, el demandado —normalmente la empresa—, una vez firme la sentencia, y, como ocurre en este caso, iniciado el trámite de ejecución, esgrime judicialmente su desconocimiento del proceso²: Argumentación que se suele acompañar de una doble afirmación:

** por un lado, se denuncia la irregularidad de la forma de citación o notificación empleada, por lo común la edictal, según una vía cada vez más recurrente en la práctica administrativa y judicial de notificación;

** por otro, se pone de relieve que el auténtico domicilio de la empresa es perfectamente conocido y, en cualquier caso, fácilmente cognoscible, por el órgano judicial, dado el carácter público que asume el domicilio social

² Esta práctica es evidenciada por el Magistrado R. SALMERÓN, justamente ponente de la Sentencia del TS que comentamos. vid. "Audiencia del demandado rebelde e incidente de nulidad de actuaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil...". La Ley. 20.3.2000.

por la usual inscripción Registral, de conocimiento público y de extraordinario valor informativo, a tenor de la nueva regulación de esta materia y de la jurisprudencia.

Para reaccionar frente a estas situaciones "anómalas" o "patológicas" del proceso, es igualmente frecuente recurrir a un trámite procesal que está suscitando desde hace más de una década un vivo debate, tanto en la jurisprudencia social como en la doctrina del TCo³. Nos referimos concretamente a la conocida figura de la "audiencia al demandado rebelde", cuya ausencia de las leyes procesales laborales fue subsanada en 1990. Así, el vigente art. 183 remite directamente a la aplicación de las normas que configuran la regulación procesal civil de este trascendental pero conflictivo instituto jurídico-procesal, si bien precisa determinadas "especialidades", destacando en particular la 3ª a tenor de la cual el plazo para solicitar la audiencia será de 3 meses "desde la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial correspondiente en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 785 de la LEC (actualmente vigente pero en trance de desaparición cuando entre en vigor la nueva LEC)⁴.

La STS cuya doctrina aquí comentamos suscita un particular interés. Y ello al menos por dos razones, que serán objeto de análisis detenido en estas páginas, si bien son susceptibles de diferente valoración global. Una, la primera, la consideramos digna de un juicio eminentemente positivo, por sus efectos sistematizadores y racionalizadores de la institución, extremadamente difusos después de la doctrina constitucional recaída en esta materia, si bien en su aplicación concreta debe ser objeto de crítica, justamente por no ser coherente con la nueva doctrina que se afirma. Otra, en cambio, entendemos que merece una valoración eminentemente negativa, porque vuelve a suponer el triunfo, a nuestro juicio no suficientemente argumentado o justificado en derecho, de la seguridad jurídica sobre la justicia, según el clásico, e interminable, conflicto que subyace en todo el edificio jurídico de esta figura, cuya naturaleza técnica es igualmente muy discutida doctrinal y judicialmente.

Las dos cuestiones básicas que plantea novedosamente esta sentencia, ahora ya considerada como jurisprudencia en sentido estricto, al confirmar y profundizar su doctrina judicial una reciente Sentencia del Alto Tribunal⁵, pueden expresarse brevemente del siguiente modo. A saber:

³ Un análisis crítico de la doctrina constitucional, ciertamente extensiva de la eficacia de la institución pero con algunas resoluciones polémicas y contrarias a esa doctrina general favorable a defender su máxima efectividad en aras de tutelar el principio de contradicción ex art. 24 C.E. en C. MOLINA NAVARRETE. "Subsidiariedad del recurso de amparo y audiencia al rebelde en el proceso laboral: ¿exceso de jurisdicción constitucional o interpretación "odiosa" de la legalidad?". A.L.n.9.1997.

⁴ Un estudio relativamente completo, aunque sobre presupuestos argumentales más que discutibles, de la figura en L. MELLA MÉNDEZ. "Sobre la audiencia al demandado rebelde en el proceso laboral". RTSS-CEF.n.46.1999.

⁵ vid. STS 31.1.2000.

1ª Se anticipa un importante viraje jurisprudencial en esta materia, a través de la atribución de una eficacia interpretativa a una regulación que, incluso todavía hoy, no es Derecho positivo, aunque si cuenta con significativos precedentes legislativos vigentes en la LOPJ, tras la reforma experimentada por esta Ley en 1997. En efecto, la STS 11.10.1999 advierte la necesidad de una modificación de la situación jurisprudencial precedente y anuncia un cambio de rumbo de la misma a raíz de la entrada en vigor de la nueva LEC, la Ley 1/2000. Esta Ley propone diferenciar con claridad el campo de aplicación de dos figuras confundidas por la doctrina del TCo., si bien conscientemente, para remediar una injustificada y lamentable laguna de nuestro ordenamiento jurídico-procesal:

** la *audiencia al demandado rebelde*, que implica una notificación o citación al demandado realizada válidamente pero ineficaz por razones no imputables a éste —vg. imposibilidad de comparecer—, por un lado
 ** el *incidente de nulidad* de actuaciones judiciales, cuando la citación adolezca de un vicio invalidante, con el consiguiente efecto no sólo de ineficacia, sino de indefensión derivada de este desconocimiento del proceso imputable a una actuación judicial irregular.

Este cambio ha sido ya expresado legislativamente, con la promulgación de la Ley 1/2000, 7.1 (art. 228), pese a que su eficacia diferida hasta el año 2001 impide su consideración como estricto Derecho Positivo, si bien tiene ya atribuida doctrinal y, a lo que se ve, judicialmente, eficacia interpretativa, por cuanto el cambio de orientación ha sido materializado en la reciente STS, Sala Social, 31.1.2000, donde se propone como más correcto a la situación controvertida el referido incidente excepcional de nulidad. En realidad, esta reforma a su vez había sido precedida por la L.O. 5/1997, 4.12, que ya instrumentó un incidente de este tipo para corregir los defectos de forma que, por su entidad, causarían real indefensión, siempre y cuando la reparación poro vía de recurso ya no fuese posible (vid.art. 240 LOPJ), y cuya eficacia normativa ha sido decisiva.

2ª El plazo para iniciar (*dies a quo*) el cómputo de los 3 meses referidos en el art. 183 3ª de la LPL para ejercitar la vía abierta por el trámite procesal de la audiencia al demandado rebelde, cuya declaración como tal no es preceptiva en el ámbito laboral, no sería necesariamente el derivado de una interpretación literal del precepto —vg. a partir del día siguiente a la publicación oficial de la sentencia—. En efecto, con fundamento en una interpretación sistemática y teleológica o valorativa del precepto, atendiendo a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (vg. audiencia o contradicción) y consiguiente prohibición de indefensión, se entiende que el *cómputo deberá iniciarse desde que el demandado tuvo realmente conocimiento* de la situación procesal, en especial de la resolución cuya rescisión se pide.

Sin embargo, afirmada esta doctrina de eficacia claramente general, en el caso concreto, no le otorga relevancia invalidante por cuanto entiende incumplida por el demandante la presunta carga de concretar y probar la fecha real de tal conocimiento. De esta manera, el TS, aun reconociendo que la citación no se acomoda a las exigencias legales ni preservaron el derecho de la empresa a ser oída, no obstante, considera que debe desestimar el recurso porque “nos encontramos con que la empresa accionante en ningún momento afirma siquiera que el plazo de tres meses no haya transcurrido, cuando presentó su petición de audiencia. Es más: ni siquiera señala cuál es se momento, ni en el recurso intenta la modificación de unos hechos probados que tampoco incluyen esa mención “ (fj. sexto) —.

A nuestro juicio, sin embargo, esta interpretación, con ser razonablemente sostenible y justificable en nuestro derecho vigente, sin embargo, no es la más correcta por cuanto no es la más favorable a la efectividad del derecho constitucional, según el parámetro hermenéutico que rige, de conformidad con una constante y consolidada, aunque no siempre coherente con ella misma, doctrina constitucional. Por lo tanto, entendemos que, en esta decisión, ha pesado en exceso en esta sentencia una visión doblemente “formalista” de la legalidad, por cuanto sigue considerando correcto procesalmente reconducir los defectos de notificación invalidantes por la vía de la audiencia al demandado rebelde, cuando el ordenamiento jurídico ya abría otras posibilidades, y porque, aun entendiendo aplicable esta figura, realiza una interpretación para el caso concreto “odiosa”, en cuanto restrictiva del derecho fundamental, primando un entendimiento muy formal de la seguridad jurídica.

Estamos, pues, a nuestro juicio, ante una interpretación que, en el plano de los principios, proporciona una elaborada y renovadora doctrina, pero que, en el plano positivo u operativo concreto, adolece de extremada prudencia, de desmesurado *self-restraint* judicial, a diferencia de lo sucedido con la STS 31.1.2000, si bien el Derecho positivo permanece por el momento sustancialmente inalterado⁶. Ambos extremos serán objeto de análisis.

⁶ En el caso de la STS 31.1.2000, rec 1643/1999, la situación controvertida derivaba de la queja planteada por una beneficiaria de la Seguridad Social, contra la que se había dictado sentencia, ya firme, que la condena a la devolución de prestaciones indebidamente percibidas. Se alegaba en el caso que se le había citado, como en el caso aquí comentado, por edictos pese a que el ente gestor conocía, o pudo conocer con facilidad, su domicilio real y realizar oportunamente su citación. En este caso, se advierte que el procedimiento de audiencia es inadecuado a estos efectos en la nueva regulación, debiendo acudir al incente de nulidad. No obstante, como el plazo legal de 20 días ha transcurrido con exceso y atendido que estamos ante un cambio jurisprudencial de entidad, se le autoriza a iniciar su cómputo a partir de la notificación de la sentencia casacional, en línea con la doctrina de la STCo. 15/1996, para el plazo de 3 meses propio de la audiencia. Por tanto, una vez más, en materia de Seguridad Social *priman más bien razones de equidad que razones de legalidad formal*.

2. ANTICIPACIÓN JUDICIAL DE LA VIGENCIA DE UNA DELIMITACIÓN LEGAL DE FIGURAS: AUDIENCIA AL REBELDE E INCIDENTE DE NULIDAD

La interpretación en el sentido más favorable para permitir la tutela ante los tribunales ordinarios de los derechos fundamentales, como el derecho a no padecer indefensión, que la Constitución impone respecto de las leyes procesales, llevó al TCo., a subsumir en el denominado remedio procesal de "audiencia al demandado rebelde" todos aquellos casos en los que la constatación de irregularidades en la notificación determinarían una situación de indefensión⁷. Con ello no sólo se ampliaba sino que, en realidad, mutaba en buena medida el sentido y alcance tradicional de esta figura tal y como se regulaba en la LEC de 1881, que requería para su activación la concurrencia inexcusable de 2 presupuestos: la regularidad de la citación del demandado, por un lado, y la incomparecencia de éste en el proceso, bien por imposibilidad bien por desconocimiento del mismo.

A la estricta concepción o paradigma legal, el TCo. añade, pues, una concepción o modelo constitucional de "audiencia al rebelde"⁸. De este modo, la audiencia al rebelde se configurará como un cauce procesal "idóneo" para que los Tribunales del orden jurisdiccional competente conozcan y resuelvan sobre las situaciones anómalas o patológicas ocasionadas por indefensiones, cuando el vicio causante de esta indefensión se descubre una vez pronunciada la sentencia que, por ser firme, ya no permite utilizar ningún recurso contra ella.

Ahora bien, la audiencia al rebelde, ni es propiamente un "recurso", como entiendo parte de la doctrina y de la jurisprudencia —la LEC/1881 no se refiere a este trámite en tales términos, y la nueva LPL no la encuadró dentro de las "acciones de impugnación" sino dentro de las "modalidades procesales"⁹.

8, ni es un "remedio" ordinario sino que, en todo caso, sería un autónomo y singular "medio de impugnación" de carácter extraordinario y de admisión

⁷ vid. STCo. 15/1996, 30.1. Un comentario fuertemente crítico de la decisión tomada en el caso concreto en C. MOLINA. "Subsidiariedad..." op. cit. passim.

⁸ Este paradigma constitucional de audiencia al rebelde es, a su vez, expresión de una evolución de la propia doctrina del TCo., pues, como se sabe, inicialmente este Tribunal aceptó o recibió el paradigma o modelo legal (vid. STCo. 81/1985). Será en la década de los 90 cuando extendiera sustancialmente el campo de aplicación de la audiencia, configurándolo como una técnica procesal para remediar situaciones de indefensión (vid. SsTCo. 185/1990, 186/1991; 183/1993; 134/1995, 15/1996, 35/1998). Si la concepción legal proyecta una imagen del "rebelde" como persona que se obstina en, o que maquina para, no comparecer en juicio —vg. imputabilidad de la ausencia por "contumacia"—, la nueva concepción constitucional evidenciaría únicamente una situación objetiva de "ausencia". Para la obsolescencia del a primera visión STCo. 134/1995, 25.9. En doctrina vid. J. VERGER GRAU. *La rebeldía en el proceso civil*. Barcelona. 1989.

⁹ Esta calificación no deja de contar, sin embargo, con alguna referencia legal (ej. art. 787, párrafo primero LEC/1881). En jurisprudencia vid. SsTS 8.11.1994, ar. 8599; 21.7.1995, ar. 6321.

excepcional. Lo que significa que esta vía de *restitutio in integrum* o de reestablecimiento íntegro del derecho a la defensa sólo sería admisible en las condiciones y por los motivos taxativamente enumerados en la legislación procesal que, entre otros requisitos, consideraba fundamental la existencia de una tramitación del juicio sin anomalías procesales, como evidencia la exigencia legal de citación "en forma"¹⁰.

Pese a todo, el TCo., respecto a lo que considera una accidentada regulación, ha venido considerando que no existen razones suficientemente sólidas que avalen una interpretación literal, puesto que con ella se corre el riesgo de generar situaciones arbitrarias y absurdas, en la medida en que las más graves infracciones tendrían menor posibilidad de ser corregidas que aquellas otras situaciones de indefensión que, al menos, han sido precedidas de un emplazamiento válido. Por lo tanto, en realidad, el TCo., lo que hace es constatar una auténtica laguna de regulación en nuestro ordenamiento, máxime si se tiene en cuenta la supresión del antiguo "incidente de nulidad de actuaciones" por la Ley 34/1984 LEC, pues a tenor del art. 742 LEC/1881, sería inadmisibles tal incidente, de modo que los vicios existentes serán hechos valer a través de los correspondientes "recursos". El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de protección del principio de contradicción procesal, una vez más aparece como el eje cardinal sobre el que articular el entero Derecho Procesal, que aparece también como un escenario vivo y en reconstrucción permanente.

Esta introducción *ex Constitutione* de una nueva vía o medio de impugnación a través de una interpretación correctora e integradora del tenor literal de la norma procesal civil, por tanto expresión del carácter creador de la jurisprudencia, fue bien acogida, como no podía ser de otra manera, por la Sala de lo Social, del TS. Esta Sala asume plenamente esta concepción ampliada del que suele configurar, no con mucha precisión técnica como se ha indicado, "recurso de audiencia al demandado rebelde"¹¹. Más aún: ha mantenido este concepto extendido o ampliado incluso bajo la vigencia del nuevo art. 240 de la L.O.P.J., en su versión dada por la L.O. 5/1997, 4.12., pese a que esta norma se

¹⁰ vid. STS. Sala Civil, 18.1.1995, ar. 384. El "medio de impugnación" en un sentido estricto entraña el mantener en otro ámbito funcional la pretensión ejercitada, que se intenta frente a resoluciones que no han alcanzado firmeza. En un sentido más amplio, sin embargo, puede referir también a aquellas resoluciones que tienen el carácter de firmeza (art. 369 LEC/1881), por lo que la pretensión procesal tiene la finalidad de combatir única y exclusivamente la firmeza de la Sentencia. En nuestro ordenamiento, junto al recurso de revisión y el recurso de amparo, tendría tal carácter la "audiencia al rebelde". vid. STS, Sala Social, 27.9.1999, ar. 9407. El carácter excepcional viene atribuido reiteradamente en la jurisprudencia desde hace largo tiempo (vid. STS 20.5.1983, ar. 2869). En algún caso se ha excluido el referido carácter de firmeza de la resolución judicial impugnada e impugnable— vid. STS 21.7.1997, ar. 5940; STSJ Baleares, ar. 175.

¹¹ vid. SsTS 5.10.1998, ar. 7313; 18.12.1998, ar. 440; 5.3.1999, ar. 2748; 29.3.1999, ar. 3759; 15.6.1999

redactó expresamente para subsanar o corregir una “indeseable situación” que originaba perjuicios graves para los justiciables, e incluso, “sumamente inconveniente, en otro orden de cosas, para el propio Tribunal Constitucional” (E.M.), en cuanto se sobrecargaba injustificadamente un Tribunal ya de por sí muy saturado de recursos, en especial e amparo¹².

Pues bien, aquí se evidencia uno de los aspectos más criticables de la sentencia comentada, porque entendemos que a partir de la reforma de 1997 de la LOPJ el TS debió realizar una nueva interpretación correctora de su precedente jurisprudencia, puesto que a partir de este momento la laguna de regulación señalada quedaba cubierta legislativamente, Una cobertura que, a nuestro juicio, obligaba a una debida delimitación entre los campos de aplicación de dos figuras diferentes: la de la audiencia al rebelde, según la formulación legal tradicional o clásica, por un lado, la del “incidente” —quizás mejor recurso, por cuanto el incidente presupone la ausencia de sentencia definitiva— de nulidad de actuaciones, por otro. Este último procedería, entre otros casos, para aquellos en que se esgrima un emplazamiento edictal irregular, generador de indefensión. A nuestro juicio, pues, *no debería haberse esperado a la formulación de un “incidente” de este tipo en la promulgada, aunque no vigente, LEC*, primero porque ya existía una norma directamente aplicable a tal efecto, también en el ámbito procesal laboral por vía de integración ordinal conforma al criterio sistemático y teleológico (art. 3.1 C.c.), segundo, porque la aplicación de la LEC 1/2000, por mucho valor interpretativo que tenga, no puede ser elemento determinante del cambio de jurisprudencia cuando todavía no ha entrado en vigor la ley, al aplazarse expresamente su vigencia¹³.

El nuevo art. 240 LOPJ contempla, si bien excepcionalmente, la posibilidad de plantear la nulidad de actuaciones tras la firmeza de la sentencia, siempre que existan defectos de forma que causen indefensión y cuya impugnación no haya podido plantearse antes de aquélla o de su firmeza (art. 240.3 y 4 LOPJ), así como que contra dicha sentencia no quepa recurso en orden a la reparación de la indefensión padecida. Aunque, ciertamente, existen campos o ámbitos propios y exclusivos de cada una de estas figuras, que impide su confusión, aun compartiendo finalidades comunes (reproducción del proceso celebrado con indefensión del demandado), no es menos cierto que, el caso aquí analizado, sí cabe dentro de esta nueva vía —vg. indefensión debida a defectos de forma por irregular citación o emplazamiento del demandado cuando el domicilio era conocido o cognoscible por el órgano sentenciamiento—.

¹² mantiene este criterio ampliado STS 15.6.1999, ar. 5586.

¹³ Para la STS 11.10.1999, en cambio, “ese concepto amplio de la ausencia puede mantenerse incluso tras la promulgación de la Ley Orgánica 5/1997, 4 de diciembre, por el que se da nueva redacción al artículo 240 de la LOPJ/1985, al menos hasta que una regulación nueva del remedio contemplado no imponga otra cosa, lo que implicaría esperar hasta que los trabajos parlamentarios sobre la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil concluyan”.

—¹⁴. En esta misma dirección se mueve el art. 228 LEC/2000, que establece una excepción a la regla general en virtud de la cual no se admitirán incidentes de nulidad de actuaciones. En efecto, a tenor del párrafo primero de este precepto, se podrá pedir “por escrito que de declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hayan causado indefensión, siempre que, por el momento en que se produjeron, no hubiera sido posible denunciar esos defectos antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y que ésta no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”.

Según el párrafo segundo de este apartado 1 del art. 228, será competente para conocer de este “incidente” el mismo tribunal que dictó la sentencia o resolución que hubiese adquirido firmeza. Por su parte, el plazo para pedir la nulidad “será de 20 días, desde la notificación de la sentencia, la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la sentencia o resolución”.

3. EL PROBLEMA DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME

Esta última previsión normativa nos permite entrar de inmediato en la segunda cuestión crítica a realizar, en este momento, sobre la sentencia comentada, que no es otra que la relativa a la determinación del momento inicial para computar el plazo máximo en el que puede ejercitarse esta vía de rescisión de la sentencia firme pronunciada *inaudita parte*, así como la fijación de ese plazo máximo. A este respecto, se alega en la demanda que el momento relevante sería el del conocimiento por la empresa de los hechos —vg. proceso por despido— y el plazo el previsto en el art. 777.1 LEC, donde se permite interponer la audiencia en el plazo de un año cuando la notificación de la sentencia fue por edictos.

A este doble argumento la sentencia contesta aceptando el primero, esto es, el inicio del cómputo no será el de la publicación de la sentencia marcado en el

¹⁴ En cualquier caso, durante los 20 días siguientes a la notificación de la sentencia o, en su caso, al posterior conocimiento del efecto causante de indefensión, el demandado podrá solicitar tanto la audiencia como la nulidad de actuaciones, siempre que, de optar por ésta y tratarse del segundo supuesto, no hayan transcurrido 5 años desde la notificación en cuestión. No obstante, el nuevo art. 228.1 LEC/2000, al requerir que no quepa recurso específicamente dirigido a reparar la indefensión habla tanto de recurso ordinario cuanto “extraordinario”, lo que puede dar a entender que incluye también esta vía de la audiencia al rebelde, si bien, ha de recordarse que no consideramos esta vía de impugnación como un “recurso” en sentido estricto, lo que abre razonables dudas interpretativas.

art. 183 3ª LPL sino el conocimiento efectivo del proceso, pero rechazando el segundo, en el sentido de considerar no aplicable la norma procesal civil en el proceso social porque para el mismo se dispone de una previsión específica en el artículo 183 de la LPL, que establece el plazo de 3 meses¹⁵. Ahora bien, sentadas estas premisas, el TS, entiende que no puede estimar la pretensión impugnatoria porque, además de ignorar la fecha real del conocimiento efectivo de la empresa, incumbiendo a ésta la carga de concretar y probar tal fecha, cabe presumir transcurrido el plazo si se repara en la fecha de determinados documentos oficiales (vg. 19.5.1998)¹⁶.

Ahora bien, a estos efectos, de forma breve, entendemos necesario realizar dos precisiones. En primer lugar, si en vez de “subsumir” o reconducir el supuesto de hecho por el trámite de la audiencia al demandado rebelde hubiera aplicado, en los términos indicados, la regulación de la LOPJ relativa al “recurso” o “incidente” excepcional (y extraordinario) de nulidad de actuaciones, el plazo no hubiera sido el de 3 meses sino el de 20 días desde el conocimiento efectivo del litigio. Consecuentemente, podría pensarse que al ser menor el plazo legalmente previsto, en el caso concreto hubiera igualmente caducado.

Ahora bien, ante la situación confusa generada en el proceso respecto a la fecha del conocimiento efectivo, lo inadecuado del documento inspector para entender corregido el vicio de indefensión producido por la irregular notificación y el cambio de jurisprudencia producido, debería entenderse computable el referido plazo de los 20 días desde la notificación de la sentencia casacional, como ya hiciera la STCo. 15/1996 y como ha entendido recientemente la STS 31.1.2000. Por lo tanto, a nuestro juicio, debió estimarse la pretensión impugnatoria de la empresa accionante, accediendo a la rescisión de la sentencia firme y restituyendo la situación.

En segundo lugar, a esta misma conclusión estimatoria debería haberse llegado, en nuestra opinión, incluso aceptando la aplicación del concepto amplio —ahora ya desmesurado innecesariamente y desenfocado si entendido en los mismos términos existentes antes de la reforma de la LOPJ— de audiencia al rebelde. En efecto, es archisabido que el plazo constituye una garantía de la seguridad jurídica que no puede ampliarse o suspenderse a conveniencia, más o menos justificada, de las partes (STS 11.11.1998, ar. 9630), pero no menos cierto es que el principio de seguridad jurídica debe ceder ante las exigencias de la Justicia cuando se violaron principios procesales elementales, cual es el de contradicción, pues con él se satisface el derecho fundamental a la defensa ex art. 24 C.E (STS 27.9.1999, ar. 9407). En este sentido, el desconocimiento o las dudas sobre el momento real de efectivo conocimiento no deberían perju-

¹⁵ Se remite a la doctrina de la STS 26.6.1997, ar. 4948.

¹⁶ vg. Acta de la Inspección de Trabajo de La Coruña, 19.5.1998, donde se comunica a la empleadora una liquidación complementaria de cuotas a la Seguridad Social, en favor de la trabajadora despedida, en virtud precisamente de las decisiones recaídas en un proceso judicial que el órgano inspector detalla minuciosamente.

dicar tan drásticamente a quien se ha visto privado del derecho a una notificación válida y eficaz por motivos totalmente imputables al órgano sentenciador en la instancia, que no utilizó los necesarios medios para determinar con precisión el domicilio de la empresa¹⁷.

En definitiva, la STS 11.10.1999, nos parece una decisión judicial extraordinariamente relevante en orden a abrir la posibilidad de nuevos caminos para la racionalización del ordenamiento jurídico procesal en general, y en especial en materia de tutela frente a las situaciones de indefensión, como luego confirmara la STS 31.1.2000, ciertamente discutible en el plano técnico aunque loable en el plano de la política jurídica. Ahora bien, en su aplicación concreta la estimamos excesivamente “cauta” o “prudente”, que incurre en graves incoherencias y contradicciones tanto en el plano técnico como en el plano valorativo.

¹⁷ La STS constató con claridad, como evidenciamos, la falta de acomodación constitucional de la citación judicial por edictos, “puesto que acreditó y fue recogido en los hechos probados que su domicilio social radica en Madrid, y ello es proclamado por el Registro Mercantil. Se quebrantó pues el artículo 24.1 de la Constitución, en cuanto impone la real efectividad de los principios de audiencia y de contradicción”. Para el valor informativo del Registro Mercantil y el deber de solicitar, incluso de oficio, por parte del Juez los datos necesarios para la determinación del domicilio social vid. STCo. 160/1995, 6.11; STS 29.3.1999, ar. 3759.